Newsletter Jurisprudencia de La Pampa NDJ 192

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA- Revocación por incumplimiento de reparación acordada- Improcedencia de extinción de la acción penal 2

MEDIDAS CAUTELARES- Suspensión de acto administrativo: falta de acreditación de daño grave e ilegalidad manifiesta en materia tributaria 3

ALIMENTOS – Actualización de la cuota alimentaria mediante la Canasta de Crianza 4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA- Revocación por incumplimiento de reparación acordada- Improcedencia de extinción de la acción penal

STJ, Sala B, 14/09/2026. "DEBOTO, Abraham David en legajo por rechazo de la SJP s/ recurso de casación", legajo n.º 87027/2

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48137

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que confirmó la revocación de la suspensión del juicio a prueba y la continuidad del proceso, ante el incumplimiento de la reparación económica acordada. El Tribunal sostuvo que el art. 76 ter del Código Penal no establece un plazo para que el Ministerio Público Fiscal solicite la revocación y que la extinción de la acción penal requiere el cumplimiento de las condiciones impuestas durante el período de suspensión, incluida la reparación del daño, circunstancia que no se verificó en el caso.

Asimismo, señaló que el deber de cumplimiento de las reglas impuestas y la potestad de control se extienden hasta el vencimiento del período de suspensión, aunque alguna obligación tenga una fecha de cumplimiento anterior. Consideró que la defensa no demostró una errónea aplicación de la ley ni una carencia decisiva de fundamentación, y que la subsistencia del incumplimiento de la reparación económica impedía tener por consolidado el derecho a la extinción de la acción penal.

Extractos del fallo

- La insistencia de extemporaneidad, relacionada al requerimiento del MPF, no es suficiente para delimitar un equívoco en el juicio de derecho realizado, dado que, como surge de la decisión del juez de control y se recrea en la del tribunal anterior, el art. 76 ter del CP, no establece un plazo dentro del cual el MPF deba solicitar la revocación, pero si admite que el presupuesto de la extinción de la acción, es que -en el plazo fijado- el imputado cumpla con las reglas establecidas y repare el daño.
- Lo expuesto, tampoco implica una afectación del principio de interpretación restrictiva de las normas que limitan derechos (conf. fallo de la CSJN "Acosta") puesto que, el principio de legalidad impone esa exégesis dentro del límite

semántico del texto legal; situación que, no se extiende a este legajo, en tanto, no medió una interpretación que privara al imputado de un derecho consolidado, en concreto, la extinción de la acción penal, puesto que, el art. 76 ter exige como presupuesto, el cumplimiento de todas las condiciones impuestas dentro del periodo de suspensión, lo que aquí no se verificó.

- Al respecto, el TIP explicó que el deber de cumplimiento y la potestad de control, se extienden hasta el vencimiento del plazo, sin perjuicio de que alguna de las obligaciones tuviera fecha de cumplimiento anterior, todo lo que no implicó omitir el tratamiento de la cuestión, sino confirmar su rechazo.
- Lo propio sucede en relación al agravio vinculado a la inobservancia del deber de fijar domicilio, en tanto, no se logró demostrar cómo su tratamiento diferenciado hubiera sido susceptible de modificar el sentido de la decisión, sobre todo frente a la subsistencia del incumplimiento de la reparación económica pactada, sin que la ausencia de una respuesta específica permita descalificar la resolución como acto jurisdiccional válido.

MEDIDAS CAUTELARES- Suspensión de acto administrativo: falta de acreditación de daño grave e ilegalidad manifiesta en materia tributaria

STJ, Sala C, 25/09/2026, AGROENERGIA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA s/ MEDIDA CAUTELAR", expediente nº 192.759L,

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48228

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal resolvió rechazar la medida cautelar que solicitaba la suspensión de los efectos de las ordenanzas regulatorias de una tasa municipal por inspección de seguridad e higiene y de los actos administrativos que determinaron una deuda fiscal con multa. La parte actora fundó su petición en presuntas irregularidades formales dentro del procedimiento de fiscalización y en el perjuicio patrimonial derivado de la exigibilidad del gravamen.

El Tribunal sostuvo que la existencia de una determinación tributaria no configura por sí sola el daño grave e irreparable requerido por la ley si no se acompaña prueba contable que demuestre un impacto financiero irreversible en la empresa. Asimismo, determinó que los cuestionamientos sobre la validez de las normas y del procedimiento de determinación no presentan una ilegalidad manifiesta, por lo que su

examen corresponde a la sentencia de fondo para resguardar la presunción de legitimidad del acto administrativo.

Extractos del fallo

- Resulta pertinente reiterar que la suspensión de los efectos del acto administrativo en el proceso contencioso-administrativo pone en pugna el principio de eficacia administrativa expresado en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo (arts. 51, 53 y 55, LPA) con la garantía de la tutela judicial efectiva (conf.: STJ, sala C, "Kimei Cereales S.A.", sentencia: 27/9/2022). El derecho público local remite, para resolver sobre la procedencia de la suspensión, al criterio del artículo 55 de la LPA (art. 62, CCA), que contempla dos supuestos autónomos: a) que la ejecución del acto causare o pudiere causar graves daños al interesado, sin perjuicio para el interés público; y b) que el acto aparejare una ilegalidad manifiesta, no meramente aparente u opinable.
- Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, para la procedencia de la suspensión por la vía del primer supuesto, debe verificarse un alto grado de certeza sobre el carácter irreparable del perjuicio, dada la injerencia que las medidas precautelares conllevan sobre las potestades constitucionales propias de la Administración (conf.: STJ, sala C, "Yorio", sentencia: 15/6/2018; "Kimei Cereales S.A."); y que, en materia de pretensiones fiscales, dicho estándar adquiere particular estrictez, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 313:1420; 326:2741; 328:3018; 345:783). En cuanto al segundo supuesto, sólo corresponde la suspensión cuando la ilegalidad sea manifiesta, debiendo el Poder Judicial proceder con suma prudencia frente a actos que ostentan una apariencia de legalidad, bajo pena de vulnerar el principio de separación de poderes (conf.: "Yorio").
- […], en el marco del proceso cautelar el requisito de grave daño no se satisface con la mera existencia de una determinación tributaria. Es necesario acreditar que el monto exigido o su ejecución, tendrían un impacto financiero irreversible que comprometa su subsistencia o capacidad operativa de la empresa. […]
- 7º) En lo que respecta a la ilegalidad manifiesta (art. 55, inc. b, LPA), ninguno de los vicios invocados por la actora alcanza, en esta instancia liminar, el estándar de manifiesta que exige la norma.

ALIMENTOS – Actualización de la cuota alimentaria mediante la Canasta de Crianza

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 02/10/2026. “A. R. P. c/ H. J. A. s/ ALIMENTOS”, expte. Nº 8559/26 r.CA

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48266

Hechos y decisión

En el marco de un proceso de alimentos, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que fijó una cuota alimentaria equivalente al 80 % de la Canasta de Crianza publicada por el INDEC, al considerar que constituye un parámetro objetivo y dinámico para determinar la prestación conforme a las necesidades del niño y la capacidad contributiva de los progenitores. El Tribunal destacó que dicho indicador contempla tanto los bienes y servicios necesarios para la crianza como el valor económico de las tareas de cuidado, en consonancia con el art. 660 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, sostuvo que la utilización de este parámetro permite preservar el valor real de la cuota frente a la evolución de los precios y garantizar su suficiencia a lo largo del tiempo, evitando la necesidad de promover sucesivos procesos de modificación. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la prestación fijada en primera instancia, al no advertir que el porcentaje establecido resultara desproporcionado ni que los agravios demostraran un error en la valoración de las necesidades del niño, la distribución de las tareas de cuidado y las posibilidades económicas de los progenitores.

Extractos del fallo

- La Canasta de Crianza no fue utilizada por la magistrada como una tarifa automática ni como una condena independiente de las circunstancias del caso. Fue empleada como parámetro objetivo para determinar y actualizar una prestación alimentaria, dentro del marco de las necesidades del niño y de la capacidad contributiva de los progenitores.
- La sentencia explicó que dicho indicador contempla tanto los bienes y servicios necesarios para la crianza como el componente correspondiente al tiempo de cuidado, y que su utilización permite evitar que la cuota pierda valor por efecto de la inflación y obliga a promover periódicamente nuevos procesos de modificación de cuota.
- En el caso, la opción por la Canasta de Crianza presenta además una ventaja metodológica: se encuentra específicamente construida para reflejar los costos vinculados con la crianza de niños y contempla, entre sus componentes, el valor económico de las tareas de cuidado.

- Por ello, considero que la decisión de mantener el 80 % del indicador utilizado por la jueza de grado no solamente resulta compatible con las necesidades presumidas del niño, sino que contribuye a otorgar a la cuota la estabilidad necesaria para cumplir su finalidad alimentaria en el tiempo. económicas sin necesidad de someter al niño y a su progenitora a sucesivos procesos de modificación lo que no significa inmutabilidad.
- La utilización de un índice permite que el monto se adapte a las variaciones. Tal solución satisface simultáneamente dos exigencias: suficiencia actual y conservación futura del poder adquisitivo de la prestación sin necesidad de nuevos planteos judiciales.